

IV. Vigencia Autoaplicativa Inmediata del Precepto Constitucional: Nuevo Alcance de “Empleados Superiores de Hacienda” en el Reciente Ordenamiento Mexicano 50

El Constituyente de 1916-17: Un texto actual y “actuante”. 50

Insistencia en los debates de 1916–17 de la aportación mexicana: Dos niveles de nombramientos —simples y complejos— por el ejecutivo. 51

La unanimidad de la doctrina constitucional y administrativa concuerda en la vigencia de la ratificación senatorial. 53

El “desuso” pondría en cuestión el valor mismo de la Constitución y del sistema político. 55

La inaplicación del consentimiento del Senado implicaría una reforma *de facto* a la Constitución 57

La parte organizatoria de la Constitución es de aplicación inmediata: El precepto que requiere la “aprobación” del Senado tiene pues naturaleza autoaplicativa. 58

Las nuevas fuentes mexicanas: Los “servidores públicos superiores” de hacienda en las reglas recientes de las reformas administrativa y financiera 60

Niveles y enumeración de los “empleados superiores de hacienda” en el marco de las nuevas reglas administrativas y financieras mexicanas. 62

IV. VIGENCIA AUTOAPLICATIVA INMEDIATA DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL: NUEVO ALCANCE DE EMPLEADOS SUPERIORES DE HACIENDA" EN EL RECIENTE ORDENAMIENTO MEXICANO

El Constituyente de 1916-17: Un texto actual y "actuante"

En la ubicación preliminar de nuestro tema transcribimos oportunamente el texto positivo y vigente de la Constitución de 1917 (*supra* No. 1) y destacamos la contemporaneidad y congruencia técnicas del mismo (*supra*, Nos. 2-4).

Enfrentados con la realidad de una práctica devaluadora del "cometido esencial" de la hacienda pública—praxis que no sólo es incoherente, sino abiertamente violatoria de la Constitución (*supra*, No. 4)— hemos comprobado la unívoca raíz histórica y tradición constitucional mexicana (*supra*, Nos. 5-18) y ha llegado la hora de plantearnos las alternativas concretas del derecho positivo, para terminar de una vez por todas con una irregularidad que podría poner en peligro, inclusive, el principio de la presunción de legitimidad de las actuaciones de la autoridad hacendaria (*infra*, No. 28).

Después de confirmar en el Constituyente de 1916-17 la ratificación del enfoque que consideramos correcto, intentaremos demostrar las peligrosas consecuencias teórico—políticas y constitucionales de la práctica criticada (*infra*, Nos. 22-24), para enunciar seguidamente el alcance conceptual y régimen jurídico de los "empleados superiores de hacienda", en el marco de la novísima legislación administrativa federal.

Insistencia en los debates de 1916-17 de la aportación mexicana: Dos niveles de nombramientos —simples y complejos— por el ejecutivo

El antecedente inmediato del texto en vigor nos confirma la indicada perspectiva. Nada hay en el Constituyente de 1916-17 que contradiga, en lo más mínimo, la imperatividad del “consejo y consentimiento” del Senado en el nombramiento de toda la alta función pública, que ejecuta los “inconcesionables cometidos de soberanía” y, específicamente, en el de “los empleados superiores de hacienda”.

A mayor abundamiento, sí cabe el señalamiento de algunas intervenciones que, aunque aisladamente, corroboran nuestra tradición y la interpretación que limpia y llanamente se impone de la simple lectura del texto vigente desde 1917.

En primer lugar y respecto de la facultad senatorial de ratificación de los “empleados superiores de hacienda”, una curiosa intervención del diputado poblano Rafael P. Cañete permitió deslindar una vez más el “acto complejo” de nombramiento, respecto del “acto simple y unilateral” de remoción por el ejecutivo (cfr. *supra*, numeral 17, así como el debate de la 44a. sesión ordinaria del 15 de enero de 1917).

En segundo lugar, la afirmación enfática del presidencialismo permitió igualmente deslindar dos niveles de nombramiento por parte del único titular del poder ejecutivo federal. En efecto, una intervención del diputado Froylán C. Manjarréz pretendió atribuir a la Cámara de Diputados la aprobación previa del nombramiento de los secretarios de Estado y del despacho (en la 48a. sesión ordinaria del 18 de enero de 1917).

Esta proposición, apoyada por el también poblano David Pastrana Jaimes, fue prolijamente refutada en favor del sistema presidencial por dos señores constituyentes. El ciudadano Herrera Manuel, defendiendo la postura mayoritaria orientada por el proyecto de Carranza, manifestó que “las Cámaras no deben tener intervención en el nombramiento de los ministros (. . .) acción de la que él (se refería al ejecutivo) es el responsable, debe ejercerla únicamente sin que el poder legislativo intervenga y he aquí precisamente el afianzamiento del poder presidencial”. Por su parte, el constituyente queretano Rafael Martínez Escobar habló de que “el verdadero sistema presidencial es como el de los Estados Unidos (. . .) los que aquí opinan por el parlamentarismo son en este momento como plantas exóticas, como gestos fantásticos, no están con la verdad sociológica, no están con la verdad política ni con la verdad histórica. Si aquí implantamos el parlamentarismo nunca tendremos un gobierno estable”.

De este modo, los constituyentes distinguían netamente la irrestricta potestad presidencial en el nombramiento, por acto simple y unilateral, de los secretarios del despacho, respecto del nombramiento de los “empleados superiores” (genéricamente de todos los “cometidos esenciales o de soberanía”), mediante “acto complejo” que requiere la “aprobación del Senado”. El primer nivel se refiere a la máxima conducción política, el segundo nivel se refiere a la alta función pública típicamente administrativa. En la 49a. sesión ordinaria del 18 de enero de 1917, el artículo 89, comprensivo en sus fracciones II y IV de ambos niveles, fue aprobado por unanimidad de 142 votos. Así, invocándolo expresamente, el Constituyente mexicano se inspiraba de la teoría y praxis

del presidencialismo angloamericano (*supra*, numeral 3): la tendencialmente libre designación y remoción de un secretario de Estado, en régimen presidencial, supone empero “el consejo y consentimiento” del Senado respecto de los nombramientos de los “empleados superiores” de esa misma secretaría (*supra*, No. 11; *infra*, No. 26).

La unanimidad de la doctrina constitucional y administrativa concuerda en la vigencia de la ratificación senatorial

En concordancia con la tradición normativa del texto de 1917, así como con sus antecedentes expresos en el Constituyente de 1856-57, la doctrina jurídica mexicana parte, en todas sus exposiciones, de la plena vigencia de las reglas constitucionales relativas al “consejo y consentimiento” del Senado respecto de los nombramientos por el ejecutivo de los “empleados superiores de hacienda”;

En este sentido, en primer lugar, tenemos la doctrina de derecho constitucional en las obras (cuyas referencias completas se indican en el anexo bibliográfico) de los autores siguientes: Barquín-Alvarez, Burgoa-Orihuela, Carpizo-McGregor, González Flores, Lanz-Duret, De la Madrid Hurtado, Moreno, Noriega-Cantú y Tena Ramírez.

En la doctrina constitucional hay dos precisiones de interés:

El maestro Tena Ramírez entiende que “empleados superiores de hacienda” es una expresión obscura, por lo que corresponde a la ley secundaria determinar de qué empleados se trata. Ambos giros del ilustre constitucionalista nos parecen excesivos. Primeramente, la prolija discusión del constituyente de 1856 me-

rece quizás ser calificada de muy diversas maneras, pero la concepción de Gamboa y de Zarco es todo, menos “obscura” (*supra*, numeral 16). Por lo demás, la “ley secundaria” ni es condición de la inmediata aplicabilidad del texto soberano de la Constitución ni tampoco es necesariamente “la ley bicameral formal”, pues en la ausencia de ésta podría suplírsela con los “fundamentos de las leyes análogas” y los “principios generales del derecho” (*supra*, numeral 18, puntualización segunda).

El rector Carpizo McGregor, después de referirse a la que enumera como la 27a. facultad presidencial, apunta limitativamente con relación a la genérica facultad y obligación presidencial de nombramiento, en la parte final del artículo 89 fracción II:

“II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, (...) remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.”

Por una parte y siguiendo a Emilio Rabasa, señala Carpizo que se le confiere al Congreso la facultad de dictar leyes que pongan fuera del alcance del Presidente a “todos los empleados...”. En opinión de Carpizo no es aplicable la última frase de la fracción a los funcionarios expresamente nombrados al comienzo de la misma. Pero aún así, el poder del Congreso es manifiesto, pues como la fracción no enumera a ciertos funcionarios importantes como los jefes de departamentos de Estado, jefes o directores de organismos descentralizados, bien podría suceder que el Congreso dictara una ley que limitara la facultad

presidencial de nombrar a dichos funcionarios. O sea que el Presidente los seguiría designando, pero la ley podría señalar una serie de requisitos como: edad, preparación, experiencia, etc.

En segundo lugar, en idéntico sentido favorable a la plena vigencia de la aprobación congresional, tenemos la doctrina de derecho administrativo en las obras de (cuyas referencias completas se indican en el anexo bibliográfico) de Acosta Romero y Serra Rojas, únicos administrativistas que tocan el punto.

El “desuso” pondría en cuestión el valor mismo de la Constitución y del sistema político

Una aislada doctrina se ha atrevido —después de afirmar que los textos de 1917 “no han cobrado la positividad que merecen”— a afirmar que tales disposiciones son “letra muerta”.

Ciertamente, esta excesiva calificación de González Oropeza podría tener a su favor el planteamiento y eventual obediencia del precepto únicamente en tres oportunidades (octubre-noviembre 1877, septiembre-octubre 1917 y diciembre 1930). Este prolijo estudio señala, empero, que la existencia de ese precepto constitucional obliga a observarlo fielmente pues, como acordara la Cámara Alta en 1877, “el Senado no puede desentenderse de las prescripciones de la Constitución ni abdicar las facultades que se le conceden”; ya que la patencia de la necesidad de una ley secundaria “no implica que carezca de obligatoriedad la prescripción constitucional de someter a la ratificación del Senado a los funcionarios superiores de la administración pública, que manejan los caudales públicos y que ciertamente *no son dependientes tan sólo de la Secretaría de Ha-*

cienda y Crédito Público". Como surge de estas últimas palabras, que subrayamos, se concibe y comprende perfectamente que la "lectura contemporánea" del precepto podría inclusive llevarnos a desbordar la estructura orgánica de la clásica administración hacendaria (cfr. *infra*, No 29).

Importa, al margen de ello, que volvamos sobre la pretendida "letra muerta". Implícitamente parecería alegarse una práctica o una costumbre en contrario de la obligación constitucional, estaríamos ante un caso de desuso; pero, entre los "principios generales del derecho" contenidos en las "Disposiciones Preliminares" del Código Civil para el Distrito Federal, el desuso está proscrito como causa de derogación de las leyes, tanto implícita como explícitamente. Implícitamente, el desuso no procede en derecho mexicano pues, según el artículo 9:

"La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declara expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior".

Explícitamente, el desuso tampoco procede en derecho mexicano, pues según el artículo 10 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario".

En teoría general del derecho mexicano, además de estas disposiciones expresas que liquidan el argumento del "desuso", entendemos que sería peligrosa la postura de la pérdida de vigencia porque, en la lógica de nuestro sistema normativo constitucional, pondría en cuestión el valor mismo de las reglas

escritas y, por ende, de los centros políticos capaces de producir las. La norma — y, con mayor razón, la norma constitucional— vale por encima de su aplicación concreta o incluso a pesar de su violación o inaplicación; más aún: precisamente, porque la razón de valer de una norma jurídica está sobre-ordenada o es trascendente a su aplicación, puede ésta exigirse e imponerse.

La inaplicación del consentimiento del Senado implicaría una reforma *de facto* a la Constitución

Las consideraciones anteriores nos llevan como de la mano a otro principio clave del derecho constitucional mexicano: el de la naturaleza rígida de nuestra Constitución.

Además de la actuación originaria del poder constituyente, nuestra ley suprema ha organizado, con el carácter derivado de un poder constituido, el llamado “poder revisor de la Constitución” (o, para algunos, el “poder constituyente permanente”).

La normación de este último, en el artículo 135 constitucional, concuerda con los precitados “principios generales del derecho”, contenidos en las disposiciones preliminares del Código Civil. En efecto, las enmiendas a la Constitución han sido objeto en nuestro derecho positivo de una prolija y, a la vez, muy exclusiva reglamentación por la propia carta magna. Para ello, ésta organiza un sistema orgánico complejo (ejecutivo federal, Congreso de la Unión, legislatura de los estados), un sofisticado procedimiento, bien armonizadas las mayorías orgánicas y un régimen de publicación similar a las leyes ordinarias.

Si aceptáramos que es “letra muerta” la facultad de ratificación senatorial, aceptaríamos la operatividad de un “mecanismo” de reforma de la Constitución diverso al que ésta, tan

prolijamente, ha reglado.

La parte organizatoria de la Constitución es de aplicación inmediata: El precepto que requiere la “aprobación” del Senado tiene pues naturaleza autoaplicativa

En la teoría general del derecho constitucional no cabe duda alguna de que la parte orgánica de la Constitución es vinculante para los órganos constitucionales por ella diseñados, tanto para su formación como para sus competencias y funcionamiento. El efecto más indiscutible del “acto constituyente” es el de construir de manera inmediata y efectiva un sistema de poderes capaces de funcionar y de actuar.

El derecho constitucional del liberalismo social mexicano ha enseñado al mundo que, además de la parte orgánica, el sentido de la Constitución se halla también y básicamente en la preceptiva de los derechos y garantías sociales e individuales. Por ello, no podríamos limitar en México la sustancia de lo constitucional a un simple “sistema de poderes”; pero este “sistema de poderes”, precisamente en cuanto resumen tradicional del valor normativo directo de la Constitución, no ha quedado desdibujado por el hecho histórico de su enriquecimiento cierto por nuestros Constituyentes.

En otros términos, no hay razón para negar en el derecho público mexicano contemporáneo la efectividad de ese campo de aplicación directa. Negarlo sería negar, a la vez, la eficacia organizatoria inmediata de la Constitución en su misión primaria de puesta en pie de un sistema de poderes y órganos por los que va a discurrir la vida entera del Estado mexicano.

Ante el caso práctico de la cláusula imperativa sobre la ratificación senatorial de los "empleados superiores de hacienda", importa insistir en que los artículos 76 fracción II, 79 fracción VII y 89 fracción IV integran la parte orgánica de la Constitución. Ahora bien, en puridad de técnica jurídico-constitucional debe ponerse énfasis en los siguientes principios, que parcialmente ya indicáramos (*supra*, numeral 18, puntualización segunda):

Primero: los preceptos orgánicos constitucionales son de inmediata aplicación por todos los poderes públicos y, en concreto, por los propios órganos a que la regulación constitucional se contrae. Existan o no normas complementarias o de desarrollo de esta regulación, ésta es plenamente eficaz por sí misma y, por tanto, rige la formación, el funcionamiento y las relaciones recíprocas de los órganos afectados, sin que éstos o cualquiera otros con los que entren en relación tengan que plantearse hesitación alguna respecto de su aplicatividad.

Segundo: Como consecuencia de dicho primer principio, todas las reglas constitucionales que habiliten determinadas actuaciones a los órganos por ellas regulados, son reglas de aplicación inmediata: Es el llamado "principio de la naturaleza autoaplicativa" (*self executing*) de las reglas constitucionales, forjado por la teoría y praxis angloamericanas y que ha tenido considerable recepción en los ordenamientos constitucionales tanto latinoamericanos como europeos y, entre estos últimos, señaladamente, en el ordenamiento de las instituciones comunitarias.

Insistiendo, se trata simplemente de recordar la eficacia orga-

nizativa inmediata de la Constitución para el montaje y funcionamiento de todos los poderes públicos, eficacia que no necesita en este campo —salvo remisión inmediata de la misma y en la medida en que esa remisión tenga que cubrir un vacío material completo— del intermedio de la legislación ordinaria. En su caso, y como ya apuntáramos, la omisión del legislador ordinario podrá siempre ser subrogada por “los fundamentos de leyes análogas, los principios generales del derecho, la jurisprudencia, las doctrinas más admitidas y la equidad” (cfr *supra*, No. 18, en su segunda puntualización).

Si así no se reconociese respecto del articulado de la parte orgánica de la Constitución —y, por consiguiente, en relación con la facultad senatorial de ratificación del nombramiento de “los empleados superiores de hacienda”—, se estaría negando la más elemental eficacia de la carta magna, reduciéndola a un mero documento retórico.

Las nuevas fuentes mexicanas: Los “servidores públicos superiores” de hacienda en las reglas recientes de las reformas administrativa y financiera

La emergencia paulatina de la legislación secundaria —tanto formal como reglamentaria y mediante circulares, que desde 1976 (Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reglamentos interiores de las dependencias centralizadas) y particularmente desde 1982 (reglamentación orgánica de la banca nacionalizada, circulares y formatos de la Dirección General del Servicio Civil), vienen operando las reformas administrativa y financiera —ha tornado obsoletas todas las elucubraciones doctrinales relativas a los “empleados superiores de hacienda”, en la larga evolución administrativa transcurrida desde el siglo XIX.

En 1985, corresponde tomar la expresión en su sentido natural y obvio, como referida a los niveles superiores de los “servidores públicos”, en la renovada terminología vigente desde 1982 por los textos reformados del título cuarto de la Constitución (artículos 108 a 114) y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Diario Oficial de 31 de diciembre de 1982).

El giro “servidores públicos”, que sustituye y abarca a los tradicionales de “funcionarios” y “empleados” para toda la administración pública federal tanto centralizada como paraestatal, resulta así de utilización obligatoria en nuestro caso, por lo que la congruencia normativa lleva imperativamente a hablar de “servidores públicos superiores de hacienda”. Así, por ejemplo, las nuevas disposiciones en materia bancaria se refieren genéricamente a los “servidores públicos superiores de una dependencia o entidad de la administración pública federal” (Diario Oficial de 29 de julio de 1985, artículo 18, párrafo cuarto de los reglamentos orgánicos respectivos de las siguientes sociedades nacionales de crédito: BANCOMER, en la página 33 del precitado Diario Oficial; BANAMEX, página 42, *ibidem*; Banco Internacional, página 67, *ibidem*; Banca Serfín, página 76, *ibidem*; Banco del Atlántico, página 84, *ibidem*; etc., etc.).

Ahora bien, la categoría de servidores públicos superiores es la resultante de complejas evaluaciones de las funciones, responsabilidades y niveles de remuneración, que han justificado la inclusión de determinados cargos en dicha categoría de acuerdo a numerosas y casi idénticas disposiciones “de orden interior” administrativo, dictadas por la Secretaría de Programación y Presupuesto por conducto de la Dirección General del Servicio

Civil.

En este sentido, las disposiciones de la S.P.P. manejan unívocamente el concepto de “servidores públicos superiores” como comprensivo, únicamente, de los niveles tres y superiores (es decir, niveles tres a siete, inclusive) del tabulador autorizado para la administración pública centralizada (v. en el anexo, las referencias completas de algunos de los más recientes “formatos”, en verdad “circulares reglamentarias”).

Interesa ahora “traducir” este lenguaje numérico de niveles en el lenguaje administrativo de puestos. Para la Secretaría de Programación y Presupuesto y, por consiguiente, preceptivamente para toda la administración pública federal, se trata de los niveles correspondientes a director general y homologados (nivel tres), oficial mayor (nivel cuatro), coordinador general (nivel cinco), subsecretario de Estado (nivel seis) y secretario del despacho (nivel siete).

Niveles y enumeración de los “empleados superiores de hacienda” en el marco de las nuevas reglas administrativas y financieras mexicanas

Clarificados así los niveles de “servidores públicos superiores” en la administración centralizada actual, procede aplicarlos seguidamente al ámbito específico de nuestros clásicos “empleados superiores de hacienda”.

De entrada, por imperio del artículo 89 fracción II, queda fuera de nuestra consideración el nivel siete, pues como sabemos reiteradamente (*supra*, numerales 1, 11 y 20), el secretario del despacho, en este caso el secretario de Hacienda y Crédito Públi-

co, es de libre nombramiento por el ejecutivo federal.

En cuanto a los niveles “tres” y superiores hasta el nivel “seis”, inclusive, en la presente estructura de la administración hacendaria mexicana comprenden todas las direcciones generales y cargos homologados a ellas, el oficial mayor, todos los coordinadores generales y los tres subsecretarios de Estado.

Por ello, deben someter su respectivo nombramiento a la aprobación del Senado los siguientes “servidores públicos superiores de Hacienda”:

1. El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público;
2. El Subsecretario de Ingresos;
3. El Subsecretario de la Banca Nacional;
4. El Tesorero de la Federación;
5. El Procurador Fiscal de la Federación;
6. El Oficial Mayor;
7. El Contralor Interno;
8. El Subtesorero de Operación;
9. El Subtesorero de Control e Informática;

10. El Director General de Planeación Hacendaria;
11. El Director General de Crédito Público;
12. El Director Ejecutivo de la Unidad Técnica de Precios y Tarifas de la Administración Pública Federal (homologado a Director General);
13. El Director General de Asuntos Hacendarios Internacionales;
14. El Director General de Promoción Fiscal;
15. El Director General de Informática y Evaluación Hacendaria;
16. El Director General de Política de Ingresos;
17. El Director General de Recaudación;
18. El Director General de Informática de Ingresos;
19. El Director General de Fiscalización;
20. El Director General Técnico de Ingresos;
21. El Coordinador General con Entidades Federativas;
22. El Director General de Política Bancaria;
23. El Director General de Banca de Desarrollo;

24. El Director General de Banca Múltiple;
25. El Director General de Seguros y Valores;
26. El Director General de Aduanas;
27. El Director de Vigilancia Aduanera (homologado a Director General);
28. El Director General del Registro Federal de Vehículos;
29. El Director General de Programación, Organización y Presupuesto;
30. El Director General de Personal;
31. El Director General de Servicios y Recursos Materiales;
32. El Director General de Laboratorio Central;
33. El Director General de Talleres de Impresión de Estampillas y Valores;
34. El Director General de Casa de Moneda;
35. El Coordinador de Administraciones Regionales de Oficialía Mayor;
36. El Director General de Comunicación;
37. El Primer Subprocurador Fiscal;

38. El Segundo Subprocurador Fiscal;
39. El Tercer Subprocurador Fiscal;
40. El Subprocurador Fiscal de Investigaciones;
41. El Coordinador de Subprocuradurías Fiscales Regionales;
42. El Administrador Fiscal Regional del Noreste;
43. El Administrador Fiscal Regional Norte-Centro;
44. El Administrador Fiscal Regional del Noroeste;
45. El Administrador Fiscal Regional de Occidente;
46. El Administrador Fiscal Regional del Centro;
47. El Administrador Fiscal Regional Hidalgo-México;
48. El Administrador Fiscal Regional del Golfo-Centro;
49. El Administrador Fiscal Regional Pacífico-Centro;
50. El Administrador Fiscal Regional del Sureste;
51. El Administrador Fiscal Regional Peninsular;
52. El Administrador Fiscal Regional del Norte del Distrito Federal;
53. El Administrador Fiscal Regional del Centro del Distrito

Federal; y por último,

54. El Administrador Fiscal Regional del Sur del Distrito Federal.

Cabe finalmente acotar que, de la lista que acaba de enunciarse, de acuerdo a las reglas emitidas por la Dirección General de Servicio Civil, los niveles respectivos de estos “servidores públicos superiores de hacienda” son los siguientes:

Nivel seis: del No. 1 al 5 inclusive;

Nivel cinco: del No. 6 al 7 inclusive;

Nivel cuatro: no existe en hacienda ningún “servidor público superior” de este nivel; y

Nivel tres: del No. 8 al 54 inclusive.

Ahora bien, se encuentran “homologados a Director General” los Nos. 12, 27, 35 y todos, desde el 37 al 54 inclusive.

Numéricamente hablando, la cifra de cincuenta y cuatro “servidores públicos superiores de hacienda” es comparable a la de unos sesenta magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación y, ciertamente, muy inferior a los “servidores públicos superiores” de relaciones exteriores y de las fuerzas armadas, cuyos nombramientos todos son periódicamente ratificados por el Senado.